

:: Artículos de Doctrina

OBRA ARQUITECTÓNICA Y DERECHO DE AUTOR: EL CASO CALATRAVA

**(*Santiago Calatrava c. Ayuntamiento de Bilbao y otros.*
Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Bilbao, España,
de 23 de noviembre de 2007) ***

Ramón Casas Vallès**

1. La protección de la obra arquitectónica ha sido el centro de un interesante litigio, protagonizado por el reputado arquitecto valenciano Santiago Calatrava y, en el que, indirectamente, sin ser parte, ha salido también a relucir el nombre de su no menos famoso colega, el japonés Arata Isozaki. Los hechos del caso son bastante simples y su tratamiento va discurriendo por sendas ortodoxas. Pero, en el último momento, se produce un giro que conduce a un resultado imprevisto...salvo, claro está, para los *gatos viejos*, sabedores de que una sucesión de pronunciamientos en demasía favorables puede presagiar sorpresas desagradables. Algo de eso hay en la sentencia que se reseña. A medida que se avanza en su lectura, se creería estar ante la "*Crónica de un fallo anunciado*", favorable al demandante. Sin embargo, como en los cuentos de Roald Dahl, al fin resulta que lo leído es más bien un "*Relato de lo inesperado*". Calatrava ve aceptados, uno tras otro, la mayor parte de sus argumentos esenciales. Pero, al fin, pierde el pleito. Se admite que ha habido un atentado contra

** Al final de esta nota se incluye un anexo con algunas fotos ilustrativas de los hechos de la litis.

**** Profesor Titular de Derecho Civil. Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona.

la obra, pero sin vulneración del derecho moral a la integridad. Esa es la aparente paradoja que hay que explicar.

2. Calatrava había recibido y ejecutado el encargo de diseñar un puente peatonal sobre la ría de Bilbao. Se trata de una construcción muy ligera, *aérea*, que prácticamente *vuela* sobre las dos riberas. El color blanco y la estructura de arpa son elementos inconfundibles del estilo del autor. Se conoce como *Zubi Zuri: Puente Blanco* en euskera¹. Tiempo después, en un área adyacente, se levantó un complejo urbanístico impulsado por el Ayuntamiento de Bilbao y diseñado por Isozaki (*Isozaki Atea, Puerta Isozaki*). Para acceder a él y tras cruzar la ría por el puente de Calatrava, los peatones debían andar unos pocos metros por la ribera y después superar un pequeño desnivel. Otro tanto había que hacer, en sentido contrario, para, desde *Isozaki Atea*, ganar la margen opuesta de la ría. A lo sumo, una pequeña incomodidad. Pero el Ayuntamiento de Bilbao, celoso protector del bienestar público, consideró oportuno ahorrársela a los ciudadanos; en particular –cabe suponer– a las personas con problemas de movilidad. A este efecto, encargó la construcción de una pasarela que uniera directamente el puente de Calatrava con el complejo de Isozaki.

¹ Por supuesto, cabría plantear que el puente no es tanto una obra de arquitectura como de ingeniería (Calatrava está titulado en ambos campos). Pero, a efectos prácticos, se trata de una cuestión irrelevante. Las partes hablaron de obra arquitectónica y lo mismo hace la sentencia. Si se hubiera optado por la calificación del puente como obra de ingeniería, creo que el debate y la conclusión habrían sido los mismos. Con todo, no hay que descartar que, en alguna medida, el demandante o sus asesores entendieran que, para la mayoría de las personas, es más fácil aceptar la condición de obra artística en el caso de la arquitectura que en el de la ingeniería. La *arquitectura espectáculo* nos rodea y Calatrava es un ejemplo señero. En la ingeniería, en cambio, suele primar la eficiencia y, por tanto, un tratamiento más funcional de los problemas constructivos, con la consiguiente reducción del espacio para la originalidad.

3. Se podría esperar que la pasarela se hubiera encargado al propio Calatrava. Pero no fue así. La obra se llevó a cabo a sus espaldas y corrió a cargo de terceros². El resultado fue una construcción robusta y *terrenal*, sustentada en gruesos pilares. Para unirla al *Zubi Zuri* hubo que desmontar parte de la balaustrada o barandilla de éste. Sin duda una solución práctica. Pero, a la vista de las imágenes, es más que comprensible que Calatrava considerara que se había perpetrado un atentado contra su obra y actuase en consecuencia.

4. Santiago Calatrava demandó al Ayuntamiento y a las dos empresas constructoras que habían intervenido. La acción se planteó ante la jurisdicción civil³. En síntesis, el ofendido arquitecto pedía que se declarase la violación de su derecho moral a la integridad de la obra⁴ y que se destruyera la pasarela, restituyendo el puente al estado original. Además reclamaba una indemnización de al menos 250.000 €. Subsidiariamente y en previsión de que no se accediera a la pretensión de reponer las cosas a su estado original, y siempre sobre la base de la violación de su derecho moral, solicitaba una compensación mínima de 3.000.000 €.

² Los demandados alegarían que Calatrava conocía lo que se iba a hacer, dado el carácter público del planeamiento urbanístico. Pero el Juzgado no dio credibilidad a este hecho. Además, aunque Calatrava lo hubiera sabido, lo relevante es que ni se le propuso la ejecución de la nueva obra ni se le pidió permiso para que lo hicieran terceros. Estos extremos se asumen en la sentencia como hecho indudable.

³ En España la "*jurisdicción civil*" incluye los recientemente creados Juzgados de lo Mercantil, entre cuyas competencias están, entre otros, los litigios sobre propiedad intelectual o derecho de autor. Se trata pues de órganos especializados, atendidos por jueces que han ganado una oposición o examen específico, cosa que aumenta el interés y valor de sus resoluciones.

⁴ Este derecho se recoge en el art. 14.4º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 (TRLPI) en los siguientes términos: "*Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: [...] 4º. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación*"

5. El Ayuntamiento de Bilbao, alegando que la pasarela se había ejecutado en cumplimiento del planeamiento urbanístico y que, además, se pedían responsabilidades pecuniarias por daño extracontractual a una Administración pública, intentó que el Juzgado declinara su jurisdicción en favor de los tribunales del orden contencioso-administrativo. Pero la excepción, con buen criterio, fue rechazada. Lo que se debatía era una cuestión de propiedad intelectual y, por tanto, correspondía resolverla a la jurisdicción civil. Resuelto este primer incidente, y a la vista de las alegaciones de fondo de los tres demandados, la sentencia aborda de forma sucesiva cuatro cuestiones: (a) ¿Pueden considerarse las construcciones y, en particular, el *Zubi Zuri* obras protegidas por la legislación de propiedad intelectual? (b) ¿Constituye la demanda un caso de abuso o ejercicio antisocial del derecho moral? (c) ¿Se ha producido un atentado contra la integridad de la obra? Y, por último, (d) ¿Se ha causado un daño a la reputación del autor o a sus legítimos intereses? Como veremos, las tres primeras se resuelven con claridad a favor de Calatrava. En la cuarta, en cambio, las cosas se tuercen para él, en términos que conducen a la desestimación de la demanda en todos sus pedimentos.

a) *Zubi Zuri* es una obra protegida, con los consiguientes derechos de autor

6. La Ley española, como tantas otras, protege “*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte*” (art. 10.1 *supra* TRLPI). A esta declaración se añade un largo listado ejemplificativo y, por tanto, abierto. En él figuran “*los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería*” [art. 10.1,f) TRLPI]. No, en cambio, las obras o construcciones en sí mismas (edificios, puentes etc.). Este hecho permitió a los

demandados alegar que el *Zubi Zuri* no era una obra protegida. Señalaban en este sentido que, durante la tramitación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 (base del vigente Texto Refundido de 1996), no prosperó la propuesta de incluir una referencia expresa a los edificios y construcciones, además de la que ya se hacía a sus planos y proyectos. Este hecho es cierto. Pero su invocación resultaba incorrecta y desviada. El rechazo de la propuesta no se debió a que se entendiera que una construcción no puede ser objeto de propiedad intelectual. Los parlamentarios, sin duda conscientes de estar ante una problemática específica, optaron por rehuirla sin pronunciarse. Simplemente. La sentencia es muy clara en este punto: *“En el Congreso de los Diputados no se vota, y en el Senado se rechaza [la enmienda para incluir edificios y otras construcciones en el listado ejemplificativo] no porque se considere que la obra arquitectónica no deba ser protegida, sino porque se considera que tiene que ser una futura «ley de edificación» la que regule esta materia específicamente”* (Fundamento de Derecho, FD, 4º)⁵. En consecuencia, si una construcción está o no sujeta a derechos de autor es algo que debe resolverse en aplicación de las reglas generales, que, desde luego, no cierran la puerta a una eventual respuesta afirmativa. Bastará con que la construcción –el puente, en nuestro caso- sea una expresión formal original de la creatividad humana. Esta es una opinión unánime en la doctrina española. Y es seguro que los propios demandados –o al menos sus Letrados- eran bien conscientes de ello.

7. No supone pues novedad alguna que la sentencia reseñada se sume a esta opinión, destacando, con ortodoxia, que el carácter aplicado o funcional no constituye

⁵ Por fortuna, sin embargo, las leyes que regulan la actividad de edificación no se han pronunciado al respecto. Es sabido que las industrias suelen presionar para que las cuestiones de propiedad intelectual se resuelvan en *sus* leyes sectoriales, sean éstas del libro, de la edificación o del cine. Pero hay que resistirse a esta *deslocalización*. Los problemas de propiedad intelectual han de tratarse en la correspondiente ley general. Desplazarlos a leyes sectoriales suele ser fuente de problemas, cuando no de excepciones aberrantes a los principios, en perjuicio de los autores.

obstáculo para ello: “Al margen de la protección de proyectos, planos, maquetas y diseños, la obra ya erigida podría venir amparada por la norma si reúne las exigencias legales, aunque su función sea procurar vivienda, facilitar un lugar de trabajo, fomentar la espiritualidad, ofertar un espacio cultural o servir a las comunicaciones” (FD 4º). Lo único que se exige es la originalidad. En el caso del *Zubi Zuri* este extremo suscita pocas dudas. Cualquiera que sea el criterio que se maneje (*impronta de la personalidad, altura creativa, esfuerzo personalizado, creación propia del autor, novedad objetiva...*) es claro que se trata de una creación original. Y así lo entendió la sentencia, invocando para ello diversas razones, de nuevo de la más plena ortodoxia⁶.

8. Incidentalmente, cabe observar que los demandados pretendieron poner en cuestión la originalidad del *Zubi Zuri* alegando que “*hay alguna reiteración en la obra del demandante*” (FD 4º). Sin duda se referían a que el puente, como ya ha habido ocasión de señalar, tiene un *aire* inconfundible, que recuerda otros del mismo autor. Pero sería absurdo que el hecho de infundir a sus obras un estilo personal, cumpliendo así con el estándar más elevado en materia de originalidad (la *impronta de la personalidad*), acabara volviéndose en contra del creador. La alegación de los

⁶ Los tribunales –y no solo ellos- suelen ser más duchos identificando la presencia de la originalidad que explicando en qué consiste esta. En el caso que nos ocupa, es evidente que el juez no albergó ninguna duda al respecto. Acaso por ello se extiende en los argumentos; al revés de lo que a veces sucede cuando, por tratarse de un extremo poco claro, las sentencias se limitan a parcas y lapidarias declaraciones a favor o en contra. En lo que atañe a la cuestión de la originalidad, la decisión reseñada dice lo que cabía esperar, con invocación de opiniones periciales incluida. Quizás lo único que merecería alguna crítica –pero habría mucho que decir- es la significativa referencia al “*reconocimiento social*” de que goza Calatrava.

demandados, en cualquier caso, no era más que una “*insinuación*” y la sentencia la despacha con prontitud⁷.

b) El ejercicio del derecho moral no es abusivo ni antisocial

9. De acuerdo con el art. 7.2 del Código civil español (CC), “*la ley no ampara el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo*”. La propiedad intelectual y, en concreto, el derecho moral no son inmunes a esta norma, cuyo objeto no es introducir un nuevo límite general a los derechos de autor (materia reservada a la legislación de propiedad intelectual en el caso que nos ocupa), sino un mecanismo para el control *ad casum* de su concreto ejercicio.

10. Según los demandados, Calatrava, con su acción judicial, estaría incurriendo en la conducta prohibida por dos razones. De un lado, por acudir a los tribunales a causa de la pasarela de comunicación con el complejo *Isozaki Atea* cuando se mantuvo pasivo todo el tiempo durante el cual estuvo adosada al *Zubi Zuri* una antiestética estructura de mecanotubo, destinada a facilitar la comunicación con la margen izquierda de la ría⁸. De otro lado, porque los actos de los que Calatrava se quejaba eran idénticos a los que él mismo habría llevado a cabo en relación con un puente de otro arquitecto situado en Valencia (*Puente Monteolivete*). Ambas valoraciones, no obstante, son rechazadas por la sentencia. En el primer caso, porque

⁷ El *estilo* de Calatrava, por supuesto, carece de protección a través del derecho de autor. Si algún día alguien lo imitara, a lo sumo cabría plantearse acciones de competencia desleal. No, desde luego, al amparo de la legislación de propiedad intelectual; salvo, claro está, si se fuese más allá de la simple imitación del estilo.

⁸ Hay que entender que la estructura de mecanotubo no discurría por el mismo espacio por el que, más tarde, lo haría la pasarela objeto del pleito. Se trataba de una conexión provisional entre el *Zubi Zuri* y otra área (*vid.* las correspondientes explicaciones en el FD 6º).

la estructura instalada era una solución provisional para un problema que previsiblemente se resolvería en breve, como de hecho sucedió (más bien, dice la sentencia, *“lo que habría sido un abuso es que entonces el Sr. Calatrava hubiera ejercitado su acción”* para exigir la retirada de la referida estructura, FD 6º). En el segundo caso, porque los hechos, de ser ciertos, no tuvieron proyección judicial: *“Respecto a lo acontecido en Monteolivete (Valencia), que se presenta como prueba del diferente rasero con el que el demandante mide sus actos, no se ha probado reclamación alguna de otros autores arquitectos quejosos de tal actuación”* (FD 6º)⁹.

11. ¿Podría haber tenido la cuestión del abuso o ejercicio antisocial del derecho mayor recorrido de no haberse vinculado a los hechos señalados por los demandados? Probablemente sí. Un arma tan potente no debía malgastarse contra argumentos marginales (la pasarela de mecanotubo, las noticias sobre el *Puente Monteolivete*...). Valorar si es abusivo o antisocial reclamar la demolición de un elemento constructivo que, aunque no elimine una *barrera arquitectónica*, permite salvar un desnivel y facilitar la comunicación con un área determinada, merecía una consideración más atenta. En este sentido, el art. 7.2 CC quizá habría podido ayudar al juez a reforzar la conclusión final. Pero, como queda dicho, esta pólvora se quema en salvas. La cuestión se cierra antes de llegar a la ponderación de los intereses en conflicto. Queda establecido que la demanda de Calatrava no incurre en abuso de derecho ni en ejercicio antisocial del mismo.

c) Se ha producido un atentado contra la integridad de la obra

⁹ Al parecer, en algunos medios de comunicación se había informado acerca de supuestas quejas de los afectados. Calatrava afirmó haber solicitado y obtenido *“el consentimiento de quien consideró oportuno”*. Sobre la eventualidad de que realmente Calatrava hubiera hecho con otros lo mismo de lo que se quejaba y, en tal caso, su influencia en el litigio del *Zubi Zuri*, sólo caben meras especulaciones.

12. Para que haya violación del derecho moral a la integridad de la obra se requiere, ante todo, una “*deformación, modificación, alteración o atentado*” (art. 14.4º TRLPI). En el caso que nos ocupa no hay muchas dudas al respecto. La sentencia concluye que este primer requisito se da, tanto por el hecho de la retirada de una parte de la balaustrada o barandilla como por la adición de una pasarela sin solución de continuidad¹⁰. *“El Zubi Zuri ha dejado de ser una obra que acaba en sí misma [...] Era un puente acabado, ligero, que resolvía los seguramente complejos problemas de apoyo de forma imperceptible, sin la densidad con la que otros muchos puentes en Bilbao han abordado la comunicación entre ambas márgenes. [...] Ahora se aprecia, sin embargo, que tiene una prolongación cuya sujeción debe calificarse de rotunda: unos soportes de hormigón de diámetro apreciable que sustentan la pasarela son la continuación de un puente en el que los apoyos casi no se notan. [...] El Zubi Zuri ha sufrido alteración porque se ha retirado parte de su balaustrada, porque se ha colocado, en un estilo completamente diferente –ahí coinciden unánimemente los peritos- un anexo que nada tiene que ver con la obra primitiva y porque se ha optado por una forma de sustentación que rompe la idea del demandante”* (FD 8º)¹¹. Lamentablemente, en España todavía no se estila incluir fotografías en las sentencias. Pero, por fortuna, hay suficientes imágenes disponibles en la red para hacerse una clara idea de la magnitud del desaguisado. Un par de ellas ilustran esta reseña.

¹⁰ La adición de elementos nuevos en las proximidades –incluso al lado, pero sin *tocar* la obra preexistente- plantearía otro tipo de problemas, mucho más difíciles. Es notorio que la obra arquitectónica es una realidad pensada para un espacio con el que establece y mantiene una estrecha relación. Por ello, en ocasiones, es la alteración del entorno lo que suscita el conflicto. Una obra del propio Calatrava (la torre de comunicaciones del complejo olímpico de Barcelona) suscitó en su día reservas de este tipo. Pero no pasaron al terreno judicial.

¹¹ Cabe preguntarse, no obstante, qué habría dicho Calatrava si la obra se hubiera prolongado ajustándose a su estilo. De hecho, los demandados insistieron mucho en que habían buscado un marcado contraste, precisamente para dejar claro dónde acababa Calatrava y dónde empezaba su propio trabajo (¿obra también protegida?)

d) No hay violación del derecho moral

13. Una lectura apresurada de la resolución podría inducir a pensar que en ella se aprecia la violación del derecho moral para, acto seguido, dejarla sin sanción. Pero leída con más atención se comprueba que no es así. A este propósito la sentencia se apoya en que, de acuerdo con la legislación española, la infracción del derecho a la integridad no requiere sólo la “*deformación*”, “*modificación*” o “*alteración*” de la obra. Ni siquiera basta el “*atentado*”, pese a las graves connotaciones de esta expresión. Es preciso un segundo requisito, añadido a los actos anteriores: El “*perjuicio a [los] legítimos intereses*” del autor o un “*menoscabo a su reputación*”. Aquí está la clave del caso que nos ocupa. La alteración del *Zubi Zuri* se ha producido. Pero la cuestión, dice la sentencia, reside en saber “*si el demandante debía soportar tal alteración, o por su simple existencia se afecta a la integridad de la obra y se produce el perjuicio de los legítimos intereses del creador o menoscabo de su reputación al que alude el art. 14.4º LPI para entender vulnerado el derecho moral del autor*” (FD 8º). Calatrava, por supuesto, sostenía lo segundo (“*la demanda ha tratado de demostrar que ha habido atentado a los legítimos intereses del autor «porque cualquier atentado contra la integridad de la obra lo constituye»*”, FD 9º, comillas internas añadidas). La sentencia, en cambio, pone el acento en la separación de ambos elementos y en la consiguiente posibilidad de que no concurran. Como veremos, en eso se resuelve el fallo, que acaba reconociendo el atentado pero no el daño a los intereses legítimos del autor. Dicho de otra forma –y no se trata de un simple juego de palabras- el daño que se infiere al autor no es ilegítimo y, por tanto, debe soportarlo.

14. La sentencia destaca el particular conflicto que se produce cuando una obra se *encarna* en la materia, de modo que sólo existe a través de ella. Así sucede con las

obras plásticas y también, en alguna medida, con la arquitectura¹². Para este tipo de creaciones, la elegante declaración de compatibilidad de las propiedades intelectual y ordinaria (art. 3 TRLPI) se torna muy problemática; en particular cuando se trata de obras aplicadas, destinadas a satisfacer una función. Hay una enorme distancia entre el hecho de quemar un libro y la modificación de una construcción. Lo primero no afecta a la obra, salvo si se trata del único ejemplar. Lo segundo, en cambio, sí; y, sin embargo, puede ser necesario o conveniente. La decisión reseñada asume que se encuentra ante intereses enfrentados, uno de los cuales ha de sacrificarse. El conflicto, sin embargo, no se produce a dos sino a tres bandas. No se trata sólo de Calatrava (con su propiedad intelectual) y el Ayuntamiento (con su propiedad ordinaria). También, dice la sentencia, hay que tomar en consideración a las personas que usan la pasarela añadida al *Zubi Zuri*, cuyos intereses (...comodidad) están en juego.

15. Sobre esta base, Calatrava recibe una última satisfacción, al ponderarse en primer lugar los intereses “*privados*” del arquitecto (como creador de la obra) y del Ayuntamiento (como propietario de la construcción). “*De haberse planteado el conflicto entre dos intereses privados, como ocurriría si la obra propiedad del municipio se destinara a un uso particular o privado, la recíproca limitación de derechos podría determinar el abuso que se produce por una alteración que, en*

¹² En alguna medida, pues la obra arquitectónica es susceptible de reproducción. Sobre todos los ríos y barrancos del mundo de la anchura adecuada podría levantarse, en teoría, el mismo *Zubi Zuri*. Por supuesto, como ya ha habido ocasión de señalar, cabría decir que, en otro entorno, ya no sería exactamente el mismo puente. Pero nadie negará que unos planos pueden ser utilizados más de una vez, con la consiguiente repetición de la construcción. En Barcelona, por ejemplo, se levanta una réplica del *Pabellón de la República*, del arquitecto Josep Lluís Sert, construido en París para la exposición universal de 1937 y más tarde derruido. Sin duda, otro caso para el análisis.

palabras del Tribunal Supremo, «altera la concepción artística que tuvo el autor» (FD 9º)¹³.

16. Pero hasta aquí llegan las buenas noticias para el demandante que, casi en la meta, recibe un jarro de agua fría, fatal para sus aspiraciones. *“En el caso del Zubi Zuri el conflicto trasciende de la lógica entre autor y propietario. Porque este último es una institución pública que da al puente una utilidad pública, no privada” (FD 10º).* Calatrava había negado esta afirmación, vinculando el uso de la pasarela con el complejo *Isozaki Atea*, cuyos dueños –particulares– serían sus únicos o principales beneficiarios. Pero la sentencia discrepa. La pasarela *“da servicio a los ciudadanos y, por lo tanto, satisface un interés público contrastado, el de facilitar la comunicación peatonal entre dos partes del municipio”*; además, facilita *“una salida más cómoda para los usuarios con movilidad reducida” (FD 10º).*

17. Como sabemos, la sentencia reprocha reiteradamente al Ayuntamiento no haber encargado a Calatrava el diseño de la pasarela o, al menos, no haberle pedido autorización. Pero, a la postre, tan incomprensible actitud carece de consecuencias. *“Si se ponderan ambos intereses, el público debe prevalecer sobre el privado, aunque este último merezca toda la consideración. El derecho de autor del Sr. Calatrava es innegable, y tiene derecho a exigir que su obra sea respetada. De ahí que antes se insistiera en lo incomprensible de la omisión de una invitación a participar en los cambios o, al menos, una petición de aquiescencia a que otro los acometiera. Pero existe también un interés público de que la comunicación entre ambas partes de la ría*

¹³ Hay que hacer un cierto esfuerzo para imaginar una propiedad de un Ayuntamiento destinada a uso particular o privado, pues, por definición, se trata de una institución destinada a servir intereses generales. Pero la sentencia admite tal posibilidad: *“Incluso siendo una institución municipal, el uso que puede darse a una obra puede ser particular, no público. No faltan ejemplos en que las instituciones públicas destinan a uso privado sus instalaciones” (FD 10º).*

se haga en cota 10 sin necesidad de continuas subidas y bajadas que hacen más incómodo y dificultoso el tránsito de los peatones” (FD 36).

18. Las razones sustantivas del fallo quedan así al descubierto. La comodidad del público en general –y de las personas con problemas de movilidad en particular– es un valor superior al que debe supeditarse la obra arquitectónica, no sólo en su concepción original (algo siempre deseable) sino también cuando concurren circunstancias sobrevenidas. Asumido esto, sólo queda que el juez, en sus funciones de escenógrafo o escapatista, vista la decisión. Para ello, recupera y aplica la distinción, ya aludida, entre el atentado en sí contra una obra y la existencia de perjuicios para la reputación o intereses legítimos de su autor. *“La alteración se ha producido, pero el derecho a la integridad de la obra no se violenta porque el autor está obligado a sufrirla en atención al servicio público que su obra atiende” (FD 10º).* He aquí el meollo de la sentencia, que se reitera en las últimas líneas, anteriores al pronunciamiento sobre las costas del juicio¹⁴: *“Pese a la alteración de la obra, no se considera vulnerado el derecho a la integridad que asiste al autor conforme al art. 14.4 LPI, por lo que se desestima la demanda” (FD 10º).*

19. El caso y su problemática merecerían bastante más que una mera reseña. En particular, en lo referente al concepto de *“intereses legítimos”* que, al incorporar también los de terceros, lastra el derecho moral a la integridad de la obra, como se ha podido ver. Pero estas páginas ya son más largas de lo que debieran. Queda por ver si Calatrava recurrirá la sentencia. Entra dentro de lo posible que no lo haga. En este sentido, acaso considere que, de alguna forma, en ella se le da ya una satisfacción

¹⁴ Costas que se reparten, a pesar de la absoluta desestimación de la demanda, en atención a la dificultad del caso y a la falta de precedentes (FD 11º). Calatrava no actuó temerariamente al acudir a los tribunales.

moral al reconocer, de forma inequívoca, que se ha producido un atentado contra su obra y que el Ayuntamiento de Bilbao ha actuado de forma incorrecta. No obstante, lo cierto es que su pedimento principal se desestima. No se declara vulnerado el derecho moral. La negativa a imponer la demolición de la obra y el pago de una indemnización, menor o mayor en función de la suerte del pedimento anterior, son simples consecuencias que resultan, mecánicamente, de la decisión tomada en cuanto a la cuestión principal. En definitiva, una sentencia muy trabajada, sin duda argumentada y bien escrita. Pero, desde luego, abierta al debate.

(Siguen en anexo dos fotos del puente *Zubi Zuri* de autoría de Santiago Calatrava y una con la pasarela –en primer plano– que une el puente de Calatrava con el complejo de Arata Isozaki).